



VIGILANTES ASOCIADOS

RONDAS EN EL EXTERIOR DE INMUEBLES: **NORMATIVA LEGAL**

RONDAS EN EL EXTERIOR DE INMUEBLES.

Regla general:

El artículo 134 de la Ley 23/92, de Seguridad Privada, establece, como norma general, que los vigilantes de seguridad ejercerán sus funciones exclusivamente en el interior de los edificios o de las propiedades de cuya vigilancia estuvieran encargados.

Normativa específica:

El Art. 79 del Reglamento de Seguridad Privada reafirma la disposición anterior, pero contempla una serie de excepciones a la norma general.

La modificación de dicho artículo, en su redacción dada en el Real Decreto 1123/2001, ha supuesto la incorporación de una nueva excepción, regulada en el apartado g), con la siguiente redacción:

“Los desplazamientos excepcionales al exterior de los inmuebles objeto de protección para la realización de actividades directamente relacionadas con las funciones de vigilancia y seguridad, teniendo en cuenta, en su caso, las instrucciones de los órganos competentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.”

Por lo que se sigue manteniendo, en la nueva redacción, la regla general: *“Los vigilantes sólo podrán desempeñar sus funciones en el interior de los edificios o de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados”*.

La salvedad introducida con el apartado g) exige la existencia “conjunta” de los siguientes requisitos:

- 1. La causa, o el motivo de los desplazamientos al exterior del inmueble, ha de estar “directamente” relacionada con la función de vigilancia de éstos; es decir, debe basarse en indicios razonables de riesgo provenientes del exterior contra el inmueble objeto de protección y/o contra las personas que puedan encontrarse en los mismos.*
- 2. Salvo los casos de “flagrante delito”, los desplazamientos al exterior de los inmuebles deben llevarse a cabo siguiendo, en su caso, las instrucciones recibidas de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.*
- 3. Los desplazamientos al exterior de los inmuebles serán “excepcionales”, excepción que viene dada por la existencia de supuestos y circunstancias específicas (riesgos de acciones terroristas, valor de los bienes vigilados, nocturnidad, riesgo para los particulares, etc.).*



Conclusión: Quedan descartadas las rondas habituales o rutinarias en el exterior de los inmuebles.

VIGILANCIA Y PROTECCIÓN DE FORMA DISCONTINUA.

Dentro de los servicios de vigilancia y protección a establecimientos o instalaciones, se viene contemplando la realización de contratos de vigilancia de forma discontinua, en los que con un mismo servicio se atiende la vigilancia de varios lugares próximos entre sí.

Sin embargo, para que estos servicios se realicen dentro de la normativa, en ningún caso esta vigilancia y protección podrá realizarse de forma simultánea en dos o más establecimientos, debiendo desarrollarse de forma sucesiva en cada uno de ellos y por un tiempo previamente determinado, teniendo que estar los mismos perfectamente reflejado en los correspondientes contratos de servicio.

Salvo en los supuestos excepcionales previstos en la norma (transporte de fondos, valores,... etc.), estos servicios: se llevarán a cabo en el interior de los inmuebles, de cuya vigilancia y protección estuvieran encargados los vigilantes, por el tiempo que se determine, siendo considerada como falta grave el incumplimiento de este precepto.

Requisitos:

Por otra parte, en el contrato de arrendamiento de servicios de seguridad que se celebre, entre el cliente y la empresa de seguridad prestataria del servicio:

1. Se deberá fijar la franja horaria que se establece para desarrollar el servicio de vigilancia y protección de forma discontinúa, esto es, el tiempo que el vigilante permanecerá en el interior de cada uno de los establecimientos a proteger.
2. Nunca se deberá permitir que este servicio se convierta, por el número excesivo de establecimientos a proteger, en la realización de patrullas o rondas habituales por el exterior de los inmuebles. Si es necesario se exigirá que el servicio se lleve a cabo por más de un vigilante de seguridad.
3. Tampoco deberán mezclarse, en un solo contrato, la prestación de servicios de conexión de alarmas; servicio de custodia de llaves y respuesta de alarmas, ni vigilancia discontinua, sino que se realizarán de forma individualizada.
4. Este tipo de servicio no debe ser comparado con el que se realiza en polígonos industriales y urbanizaciones, cuya realización está contemplada en la norma y requiere condiciones específicas y autorización previa (artículos 13 y 80 respectivamente, de la Ley de Seguridad Privada y de su Reglamento de desarrollo).

SERVICIO DE CUSTODIA DE LLAVES Y VERIFICACIÓN DE LAS ALARMAS

Normativa legal.

Por su parte el artículo 49 del citado Reglamento, igualmente modificado por el R.D. 1123/2001 dispone que:

1. Las empresas explotadoras de centrales de alarmas podrán contratar, complementariamente, con los titulares de los recintos conectados, un servicio de



custodia de llaves, de verificación de las alarmas mediante desplazamiento a los propios recintos, y de respuesta de las mismas, en las condiciones que se determinen por el Ministerio del Interior, a cuyo efecto deberán disponer del armero o caja fuerte exigidos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 de este Reglamento.

2. Los servicios de verificación personal de las alarmas y de respuesta de las mismas se realizarán, en todo caso, por medio de vigilantes de seguridad, y consistirán respectivamente, en la inspección del local o locales, y en el traslado de las llaves del inmueble del que procediere la alarma, todo ello a fin de facilitar a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad información sobre posible comisión de hechos delictivos y su acceso al referido inmueble.

A los efectos antes indicados, la inspección del interior de los inmuebles por parte de los vigilantes de seguridad, deberá estar expresamente autorizada por los titulares de aquellos, consignándose por escrito en el correspondiente contrato de prestación de servicios.

3. Cuando el número de servicios de custodia de llaves o por la distancia entre los inmuebles resultare conveniente para la empresa y para los servicios policiales, aquella podrá disponer previa autorización de estos, que las llaves sean custodiadas por vigilantes de seguridad sin armas en automóvil, conectado por radio-teléfono con la central de alarmas. En este supuesto, las llaves habrán de estar codificadas debiendo ser los códigos desconocidos por el vigilante que las porte y variados periódicamente.

Conclusión:

Los servicios de verificación de alarmas y respuesta, así como, los de custodia de llaves junto con el vehículo, se realizarán, únicamente, por medio de vigilantes de seguridad sin que pueda, en ningún caso, simultanearse con otros servicios.